

Expte: 57e/18

Valencia, a 01 de octubre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

En relación con el recurso/denuncia promovido por Vicente Nebot Sanchís, este Tribunal del Deporte dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Que, mediante escrito de 19 de septiembre de 2018, VICENTE NEBOT SANCHÍS ha promovido ante este Tribunal del Deporte recurso/denuncia acerca de unas supuestas irregularidades cometidas por la Junta Electoral Federativa de la FNCV el pasado 17 de septiembre. Los dos hechos que se denuncian son:

- Demora en la publicación de las candidaturas provisionales a la Asamblea General. *Debían estar publicadas ese mismo día 17, aunque el Sr. NEBOT SANCHÍS interpreta que las mismas debían estar publicadas previamente a celebrarse el sorteo para designar los miembros de las mesas electorales, es decir, a las 19:00.*
- Demora en la celebración del sorteo público de los candidatos a las mesas electorales, que debía celebrarse a las 19:00 en la sede federativa, de conformidad con lo dispuesto en el calendario electoral.

Según relata en el hecho tercero de su escrito, el denunciante/recurrente se dirigió a la JEF requiriendo no realizar el sorteo sin antes publicar la lista de candidatos a la Asamblea, solicitud que fue atendida por la misma, lo que conllevó a una demora a la hora de celebrar el sorteo.

Por todo ello solicita que se investigue a la JEF sobre su proceder en este proceso electoral; así como que se inhabilite para el cargo al presidente (en funciones) de la FNCV, Tomás Valle.

Segundo.- Que, según consta en el acta 4 de la Junta Electoral, a las 20:00 se proclamaron las candidaturas presentadas a la Asamblea General, dando continuidad al proceso electoral. A esa misma hora el Sr. NEBOT SANCHÍS abandona la sede federativa, según detalla en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- RESPECTO LA COMPETENCIA.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso/denuncia presentado por el recurrente, a la luz de los arts. 120.2.b), 161 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; el art. 11.1 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y el Reglamento Electoral de la FNCV.

SEGUNDO.-RESPECTO LA ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO/DENUNCIA PRESENTADO.

El recurrente/denunciante, siendo candidato a miembro de la asamblea por el estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia, pone en conocimiento de este Tribunal unas actuaciones de la Junta Electoral Federativa. A este respecto, han de tenerse en cuenta los siguientes precepto:

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente: "*El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales*".

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que: "*Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa*".

El art. 163.1 dispone también que: "*El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport*". Las funciones del Consell Valencià de l'Esport fueron asumidas por la Dirección General del Deporte, perteneciente a la CEICD. Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FNCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 de la Orden 20/2018, (Base 10.15 REFNCV): "*La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: ...b) **Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas;** c) **Designar las mesas electorales y sus integrantes***".

Art. 11.2 de la Orden, (Base 11.2 REFNCV): "*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas*".

En este sentido, este Tribunal del Deporte, en resoluciones de fecha 4 de septiembre de 2018 y 18 de septiembre de 2018, recaídas dentro del proceso electoral de esta federación, estableció en relación a denunciante que no tenía un interés directo en la resolución, ni habían sido parte en impugnaciones previas frente a la junta electoral federativa, lo siguiente: "*En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el*

recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente”.

En consecuencia, siendo que la denuncia, cuestionando el proceder de la Junta Electoral federativa, encierra una narración de hechos que podrían comprometer la pulcritud del proceso electoral, debe reconocerse al denunciante legitimación impugnatoria ante este Tribunal.

TERCERO.- RESPECTO LA SOLICITUD DEL DENUNCIANTE / RECURRENTE.

En el suplico de la denuncia/recurso se solicita lo siguiente: (1) que se investigue a la JEF sobre su proceder en estas elecciones; y (2) la solicitud de inhabilitación al presidente de la FNCV, Tomás Valle. El recurrente/denunciante remarca, además y respecto la JEF, *"que no es la primera vez que actúan de esta forma."*

Respecto esta última afirmación que realiza el Sr. NEBOT SANCHÍS, a este Tribunal del Deporte, a fecha de la presente resolución, no le consta ninguna irregularidad cometida por parte de la junta electoral o del presidente de la Comisión Gestora. Ambos organismos han cumplido con los requerimientos efectuados por este Tribunal. La actuación de ambos órganos ha sido hasta el momento ajustada a la normativa electoral y a las exigencias de un proceso limpio y transparente.

Frente a este estado de cosas, el denunciante/recurrente cuestiona el retraso en el sorteo para la designación de los componentes de las mesas electorales, solicitando que, por tal razón, *"se investigue a la JEF sobre su proceder en estas elecciones"*. Su pretensión ha de decaer pues, en su escrito, ni alega ni mucho menos acredita el más mínimo principio de prueba en el que sustentar el propósito fraudulento de la Junta Electoral en retrasar la celebración del referido sorteo. Se constata, ciertamente,

que el retraso se ha producido, pero fue de escasísima relevancia (únicamente de una hora, ya que este Tribunal tiene constancia, por otros recursos y actuaciones que han llegado al mismo, de que el sorteo se celebró el mismo día 17 de septiembre, a los pocos minutos de que el recurrente abandonara la sede federativa,) y, en buena medida, propiciado por los caprichosos requerimientos del propio denunciante, que significó, sin ningún tipo de fundamentación, que el sorteo no podía celebrarse sin la publicación de las candidaturas provisionales a miembros de la Asamblea. Ello supuso que la Junta Electoral se embarcase en tal menester, del que trajo consigo el referido retraso. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta el tenor del art. 115.3 de la Ley 39/15 de Procedimiento Administrativo, que dispone que "*los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado*". Y es evidente, tal y como relata el propio Sr. NEBOT SANCHÍS en su escrito, que la demora en celebrar el sorteo fue propiciada por él al exigir y reclamar que no se realizara el sorteo sin previamente haberse publicado la lista de candidato.

Asimismo, el denunciante recurrente solicita "*que se inhabilite para cargo deportivo al presidente de la FNCV Tomás Valle*". Pues bien, la inhabilitación se concibe en nuestro ámbito territorial (art. 127.1.f) de la Ley 2/2011) como una de las sanciones que los órganos en los que reside la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario (art. 118 de la Ley 2/2011) pueden imponer tras la constatación de la comisión de ciertos actos u omisiones tipificados como infracciones disciplinarias. Tal constatación y sus consecuencias sancionadoras exigen la incoación de un procedimiento disciplinario con la necesaria participación de los órganos disciplinarios de la FNCV. A la vista de los hechos que relata el Sr. NEBOT SANCHÍS en su escrito, no se aprecia conducta merecedora de tramitar un expediente sancionador respecto una persona a la cual no se menciona en el relato fáctico de los hechos ni, por lo expuesto en el apartado anterior, se encuentran antecedentes para proceder tramitar un expediente disciplinario.

Ello al margen de que tanto el art. 166.1 como el art. 167.1 de la Ley 2/2011 sitúan a este Tribunal del Deporte en la cúspide de la pirámide de órganos llamados a resolver cuestiones de índole disciplinaria, competitiva y electoral en el marco territorial de la Comunitat Valenciana. El primero de ellos dispone que *“contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles”*, siendo la naturaleza de todo recurso de alzada esencialmente revisora de una instancia previa, que es la que encarnan los comités federativos. El segundo establece que *“el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”*, lo que deja traslucir que su intervención es esencialmente revisora de lo que previamente pueda haberse ventilado en el ámbito federativo. Tal es, por lo demás, el sentido ordinario del adjetivo ‘supremo’.

En consecuencia, la pretensión sancionadora respecto de D. Tomás Valle habrá de plantearse, si así lo estima pertinente, en sede federativa.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso/denuncia formulado por VICENTE NEBOT SANCHÍS, respecto a

- la solicitud de investigación del proceder de la JEF en estas elecciones y
- la solicitud de inhabilitación al presidente de la Gestora de la FNCV, Tomás Valle.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.